

1. La realización de actividades de distribución distintas de las que figuren como autorizadas en la inscripción del operador en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP a Granel.

2. La obtención de la autorización o certificación de idoneidad de las instalaciones necesarias para la actividad mediante simulación, fraude o engaño, así como la variación, una vez otorgada aquélla, de las condiciones o requisitos esenciales que dieron lugar a su otorgamiento.

3. La realización de cualquier manipulación que persiga o determine la alteración de identidad, composición o calidad del GLP a granel suministrado.

Art. 10. El órgano competente para conocer las infracciones a que se refiere el artículo 8.º, o el incumplimiento grave de las obligaciones de Empresas suministradoras previsto en el artículo 9.º, lo comunicará a la Dirección General de la Energía para que por ésta, en su caso y previa instrucción de expediente, se proceda a la cancelación de la inscripción del operador en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP a Granel.

La cancelación de la inscripción del operador en el Registro de Operadores de GLP originará de forma automática la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Suministradoras de GLP a Granel.

DISPOSICION ADICIONAL

El Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, y demás disposiciones concordantes, regirán con carácter supletorio en las materias o extremos no regulados en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y por Orden ministerial, puedan dictar las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Clasificación zonal de las provincias

Zona A: Madrid, Barcelona, Guipúzcoa, Vizcaya, Valencia, Tarragona, Sevilla, Gerona, Baleares, Asturias, Pontevedra.

Zona B: Las restantes.

26526 REAL DECRETO 1368/1989, de 10 de noviembre, de normas para la celebración de elecciones al Parlamento de Galicia.

Convocadas elecciones al Parlamento de Galicia por Decreto 213/1989, de 23 de octubre, de la Junta de Galicia («Boletín Oficial del Estado» número 262, del día 1 de noviembre), se hace necesario dictar determinadas normas para el desarrollo del proceso electoral.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa, Economía y Hacienda, Interior y Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a las elecciones al Parlamento Gallego, convocadas por Decreto 213/1989, de 23 de octubre, de la Junta de Galicia.

Art. 2.º *Franquicia para los telegramas barco-tierra.*—1. Se aplicará al régimen de franquicia postal y telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real

Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra cursados por los navegantes para solicitar el certificado de inscripción en el censo, al que se refiere la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero, en relación con el artículo 72. a), de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

2. La franquicia prevista en el párrafo anterior se aplicará igualmente a la transmisión, en todas las frecuencias del trabajo, tanto en buques mercantes como de pesca en la mar, de los radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 3.º *Envíos de propaganda electoral.*—Respecto al envío de propaganda electoral, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente.

Art. 4.º *Voto por correo del personal embarcado.*—Para el personal de los buques de la Armada, Marina Mercante o flota pesquera, abanderados en España, que haya de permanecer embarcado desde el día de convocatoria de las elecciones hasta el día de su celebración y que durante dicho período toque puertos, previamente conocidos, en el territorio nacional, será de aplicación la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero.

Art. 5.º *Gratuidad de determinados servicios telefónicos.*—Se autoriza con carácter excepcional la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por Costeras Españolas con tripulantes españoles de buques abanderados en España, para el voto por correo del personal embarcado.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a los Ministros proponentes para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

26527 CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de septiembre de 1989 por la que se modifica la de 13 de septiembre de 1988, que aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereales de primavera en el Seguro Agrario Combinado.

Padecido error en la inserción de la Orden de 18 de septiembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 22, por la que se modifica la de 13 de septiembre de 1988, que aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereales de primavera en el Seguro Agrario Combinado, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 29742, tabla 1, tabla para maíz, donde dice:

«Estadio	Porcentaje de pérdida foliar									
	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
14 hojas	2	5	9	14	29	28	37	47	58	70»

debe decir:

«Estadio	Porcentaje de pérdida foliar									
	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
14 hojas	2	5	9	14	20	28	37	47	58	70»